

29/

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No.110013103021-2019-00669-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe rendido por la secretaria del Despacho y visible a folio 29 vto.

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se dispone requerir nuevamente a la parte actora en los términos del auto calendado 1 de agosto de la presente anualidad visto a folio 29.

Inténtese la notificación del requerimiento en el correo electrónico del apoderado judicial, esto es, abogado hurtado@hotmail.es

Dicha información deberá rendirla dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto (29) de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00743-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división:

Señálese la hora de las 9:00 AM, del día PRIMERO (1), del mes de DICIEMBRE, del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de **\$702.728.647.00**, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl.13).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

- 3 -

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto (29) de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00743-00

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del día 11 de mayo de 2022 inciso segundo (fl.140)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ.
JUEZ

-3-

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2019-00743-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma las determinaciones frente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 11 de Mayo 2022 (fls.140), mediante el cual se indica que no se aportó avalúo y se requiere al apoderado con el fin que presente el anexo

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que “una vez verificada la demanda junto con sus anexos se evidencia dentro de los mismos el dictamen pericial con fecha de 08 de octubre de 2019”

Por lo tanto, considera que se debe revocar parcialmente el auto del día 11 de mayo de 2022 en el inciso último donde se requiere a la parte actora para que allegue el anexo del avalúo toda vez que en el memorial presentado no se evidencia avalúo alguno.

De otra parte solicita que se corra trasladado de del avalúo presentado a la parte demandada a la señora MARIA TERESA CARDENAS.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa requerir a la parte demandante para que presente el anexo del avalúo para remate.

En este orden, corresponde aclarar que en el memorial presentado por la parte actora con asunto: “*Avaluó para Remate*” el apoderado manifiesta: “*obrando a nombre de la parte actora, al señor juez respetuosamente presento:*

Avaluó del inmueble ubicado en la calle 128 N 52 A – 08 con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20254775 y CHIP AAA0126XXYN”....

En punto, corresponde indicar que en este memorial presentado por la parte demandante no fue anexado el avalúo como se indica en dicho escrito. Este despacho considero en su momento que la parte demandante presentaba un avalúo nuevo y por esta razón se requirió al apoderado para que allegara dicho anexo.

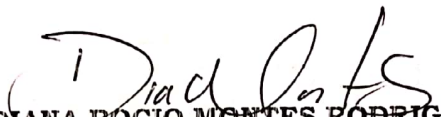
Referente a lo manifestado por el recurrente donde solicita el traslado a la parte demandada, no procede ya en la notificación de la demanda se entiende corrido el traslado de esta y sus anexos. (fls.169).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR parcialmente la decisión contenida en auto de fecha de fecha 11 de Mayo 2022 (fls.140), respecto a la solicitud de requerir al apoderado de la parte demandante para presenta el avalúo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

Nº 1100131-03-021-2019-00743-00

- 3 -

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente Ejecutivo 11001310302120202 00004 00

Agosto 29 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de julio 14 de 2022, declaró desierta la apelación propuesta contra la sentencia emitida por este juzgado.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

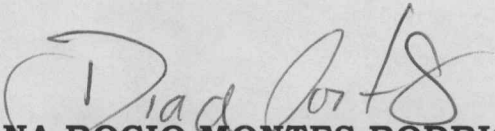
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00004 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de julio 14 de 2022, mediante la que declaró desierta la apelación propuesta contra la sentencia emitida.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

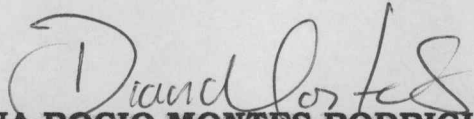
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-**2020-00313-00**.

(Cuaderno (2))

Se agrega a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado y se pone en conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (art. 40 del C. G. del P.). Se le advierte a la auxiliar de la justicia, que periódicamente deberá estar informando sobre el estado del bien inmueble dejado bajo su custodia. Comuníquesele,

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2020-00313-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2020-00313-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta que la parte demandante NO se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas por el demandado.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **10:00 AM**, del día **VEINTICINCO**, del mes de **NOVIEMBRE**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se interrogarán a las partes, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

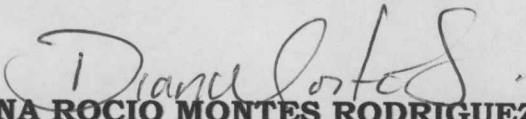
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2020-00313-00.

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-**2020-00313-00**.

(Cuaderno (1))

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de ésta ciudad (archivos0026-0027), conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2020-00313-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

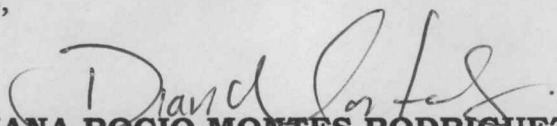
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00411-00**

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda -Ejecuciones Fiscales de Tuluá, donde tiene en cuenta el embargo del remanente ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2020-00411-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00411-00**

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, y que milita en los archivos 0012 a 0014 de este expediente digital.

Teniendo en cuenta que la demandada ELCIRA GARCÍA DAVILA, fue notificada el (4) de abril de 2022, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo0008c1), como se dijo, norma vigente para la fecha, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, el señor **WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA**, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **ELCIRA GARCÍA DAVILA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del (3) de febrero de 2021 (archivo0009c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió la demanda y el auto de apremio al correo electrónico de la pasiva, el cual fue entregado el 29 de abril de 2022 y abierto ese mismo día, y del cual se da acuse de su recibido, conforme lo certificó la empresa postal (archivo0012), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le

imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

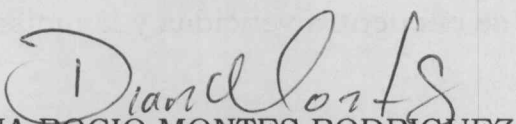
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA**, y en contra de **ELCIRA GARCÍA DAVILA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00411-00
Agosto 29 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-**2021-00218-00**

El informe secretarial que precede (archivo0027), se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Téngase por surtida la notificación a la demandada ELSA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Se reconoce personería a la abogada LIGIA JISETD CAÑAS PARADA, como apoderada de la demandada ELSA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, en los términos del poder aportado en el archivo0021 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*).

Secretaría comparta el link del expediente a la apoderada de la demandada por el término de ley, déjense las constancias del caso.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00218-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

SECRET

1. The purpose of this document is to provide information on the status of the project.

2. The project is currently in the planning stage and is expected to be completed by the end of the year.

3. The project is being managed by the Project Manager, who is responsible for the overall progress and coordination of the project.

4. The project is being funded by the Department of Defense, and the project is expected to be completed by the end of the year.

5. The project is being managed by the Project Manager, who is responsible for the overall progress and coordination of the project.

6. The project is being funded by the Department of Defense, and the project is expected to be completed by the end of the year.

7. The project is being managed by the Project Manager, who is responsible for the overall progress and coordination of the project.

SECRET

1. The purpose of this document is to provide information on the status of the project.

2. The project is currently in the planning stage and is expected to be completed by the end of the year.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo Acumulado dentro del Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00262-00.

(Cuaderno 3)

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR LA **ACUMULACIÓN** PRESENTADA, y en consecuencia librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ORLANDO ÁVILA ÁVILA** en contra de **ALEXÁNDER YANQUEN DE PABLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio (Cuaderno 3, archivo 0001, páginas 7-8)

1. Por la suma de \$68'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 07/09/2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio (Cuaderno 3, archivo 0001, páginas 9-10)

2. Por la suma de \$68'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 01/08/2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Téngase por notificada a la demandada por estado, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 de la ley 1564 de 2012.

ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas (numeral 2° del artículo 463 *ibidem*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 *ejusdem*, modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

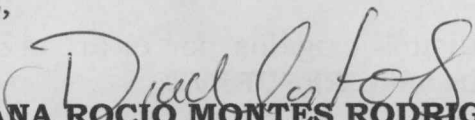
Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones

electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2021-00262-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

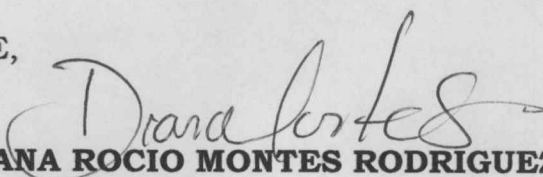
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.

(Cuaderno 2)

Lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos con lo que indicó los motivos por los que no inscribió la medida de embargo decretada en autos, póngase en conocimiento y obre en autos (archivos0006-0009c2).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 110013103-021-2021-00262-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de COMPENSAR E.P.S., entidad incidentada a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia, lo aquí dispuesto comuníquesele vía correo electrónico junto al incidentante.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

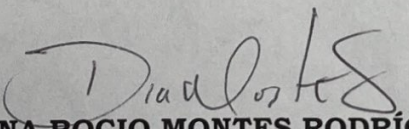
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00193 00**

Vista la petición presentada por el actor, el Despacho al observar el fallo proferido dentro de la acción constitucional de la referencia, no encuentra que el mismo sea confuso respecto a la orden impartida, es clara para que la entidad accionada de cabal cumplimiento con lo dispuesto, razones por las cuales no hay lugar a su aclaración.

En lo que respecta a las dudas que se originaron por parte del promotor, deberá tener en cuenta que frente a la cirugía maxilofacial se pronunció en su momento otra autoridad judicial dentro de la acción de tutela que instauró en esa oportunidad; respecto a las diligencias que se debe realizar para el manejo de los medicamentos y/o tratamiento que requiera sus patologías, estos deberán efectuarse conforme a los trámites o procedimientos previstos por la EPS para autorizar y prestar los servicios requeridos.

Finalmente, como se dijo en la orden impartida en el fallo de instancia, es clara en el sentido en que la EPS deberá prestar los servicios de salud necesitados por el actor, a través de su red prestadora y de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

- 2 -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00237 00**

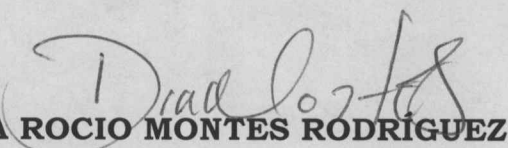
El accionante presentó escrito remitido a esta sede judicial vía mensaje de datos, siendo recibido en el correo institucional de esta judicatura el 29 de este mes y año, con el fin de formular impugnación en contra del fallo proferido el (8) de agosto de 2022, al que será negado por extemporáneo, conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, comoquiera que la mencionada providencia le fue notificada el 10 de los corrientes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la impugnación formulada por extemporánea.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de instancia, siendo esto, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N^a 11001 31 03 021 **2022 00242 00**.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, en contra de **INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S.** y **ROBINSON LEANDRO SALAMANCA RINCÓN**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de \$64'065.408 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$64'065.408 M/Cte.
2. Por la suma de \$72'412.548 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$6'034.379 M/Cte.
3. Por la suma de \$45'459.393 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a julio de 2022, cada uno por valor de \$6'494.199 M/Cte.
4. Más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 11 de cada mensualidad a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Se niega la orden de pago respecto a la cláusula penal y la indemnización referida en el cláusula 15, parágrafo, del contrato de arrendamiento, referida en la pretensión tercera, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, toda vez que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libró con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

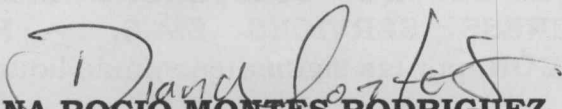
Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la abogada MYRIAM CLAUDIA GUERRERO RODRÍGUEZ, como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00242 00
Agosto 29 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00249 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **IMPHA S.A.S.**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. La suma de \$8'042.350,60 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° BE14058 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 19-20), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/09/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$3'737.320 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura N° BE14162 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 29-30), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 28/09/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$15'474.229 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° BE14533 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 40-41), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 23/10/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

4. La suma de \$81'405.528,75 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° BE14918 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 51-52), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/11/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de \$9'972.982,50 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° BE14919 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 61-62), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/11/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

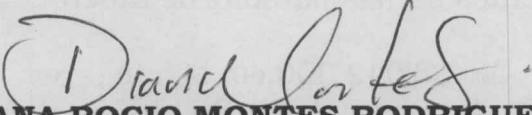
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. JESÚS OVIDIO COBO como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00249 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00250 00**.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (4) y (5).

1. Por la suma de **\$356'775.178** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **06/04/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00250 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00276-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SERGIO ANIBAL VARGAS BARRERO**, identificado con la C.C. N° 80.853.542 expedida en Bogotá, en contra del **EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO** representado por **MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO** y **MÓNICA PINZON**. Se vinculó oficiosamente al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** y a la **SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS-**, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano **SERGIO ANIBAL VARGAS BARRERO**, identificado con la C.C. N° 80.853.542 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra del **EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO** representado por **MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO** y **MÓNICA PINZON**.

Se vinculó oficiosamente al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** y a la **SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS-**.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN** y **TRABAJO**, contemplados como tales en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, pretendiendo que se ordene a los accionados *“realizar el debido reconocimiento de mi trabajo, el cual fue utilizado en una publicación de su periódico sin mi autorización (ver anexo 4, página numero 15), y en consecuencia ordenar dicha corrección por medio de los canales que tiene dispuesto el periódico Popular comunitario la Lola para su difusión (página de Facebook de la fundación Chipacuy, página de Facebook de la biblioteca la Lola y página digital del periódico comunitario). Debo resaltar que dicha corrección debe llevar los créditos correspondientes como son: Nombre del Autor del texto u obra de teatro, nombre del director, grupo y fecha”* (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

1) Fue ganador de la beca Es Cultura Local RESOLUCIÓN No. 1364 de 22 de diciembre de 20020, con la propuesta Temporada De Teatro Colombiano, inscrita con el código 668-135 para la localidad de suba, la cual se ejecutó durante el año 2021.

2) Dentro de la propuesta de Temporada de Teatro Colombiano se realizaron dos Obras de teatro y sus respectivas funciones. Una de las obras fue: *La Maestra*, una adaptación del clásico de teatro colombiano del dramaturgo vallecaucano Enrique Buenaventura.

3) Nuestro proyecto no fue con fines educativos, ya que propusimos dentro del plan de mejora del mismo, cobrar un aporte solidario para el beneficio de la Fundación Chipacuy, que era el sitio en donde he desarrollado montajes teatrales desde el año 2016.

4) En las funciones teatrales estuvieron invitados, como es costumbre, todos los integrantes de la fundación Chipacuy y entre ellos estaban los integrantes de la biblioteca Popular la Lola, encabezados por el señor HUGO ZAMBRANO y el señor Juan Carlos Plazas.

5) El señor Juan Carlos Plazas, sin ningún tipo de autorización, tomo fotos de la obra, por lo cual me vi en la obligación de advertirle que no lo autorizaba a usar el material fotográfico en ninguna forma.

6) Mediante el estímulo económico “BECA PARA FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE BIBLIOTECAS COMUNITARIAS” de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dentro del Portafolio Distrital de Estímulos 2021, la biblioteca Popular la Lola lanzo el periódico popular comunitario, el cual incluyo, en la página 15, una foto ganadora de un concurso. Dicha foto ganadora resulto ser, ni más ni menos, que una de las fotos tomadas sin mi autorización por el señor Juan Carlos Plazas, sin los debidos créditos que me corresponden como creador y director de la pieza.

7) El día 22 de noviembre de 2021, presenté reclamo formal a los accionados por la reproducción de las fotos sin los debidos créditos, hizo énfasis en que todos los integrantes de ese periódico sabían quién fue el director, grupo, autor y actores de la pieza teatral, ya que asistieron a las funciones.

8) El día 24 de noviembre de 2021, recibió la respuesta de la biblioteca popular la Lola en la cual, mediante una interpretación de la ley de derechos de autor y escudándose en un proceso educativo, no accedieron a la corrección reclamada.

9) El día 18 de abril de 2022, presenté derecho de petición ante IDARTES, entidad que le otorgó el estímulo económico para realizar la propuesta de adaptación de la obra “La Maestra”, del autor colombiano Enrique Buenaventura, solicitándole el concepto técnico frente a la situación antes referida, la que fue resuelta el día 5 de mayo de los corrientes.

10) El día 17 de mayo del presente año, instauró derecho de petición ante la SCRD, informando el proceder de los accionados, petición fue contestada el 10 de junio del hogaño.

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 16 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculados por medio de comunicación remitida por el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES por intermedio de apoderado judicial manifestó que el actor efectivamente fue ganador de la Beca es Cultura Local, la que fue otorgada mediante la Resolución N° 1364 del 20 de diciembre de 2020, la que fue ofertada por convocatoria abierta que se hizo. Refirió que frente a los hechos: cuarto al octavo y décimo, no le constan. Del derecho de petición referido por el petente ante esa entidad con radicado N°20224500030072 el 18 de abril de 2022, le fue contestado con radicado N° 20223000038081 de fecha 4 de mayo pasado, emitido por parte de la Subdirectora de las Artes, en donde le manifestó entre otras cosas: *“En todo caso, los derechos morales derivados de las obras presentadas en esta convocatoria, los conservaran en todo momento los participantes o autores, debiendo reconocerse siempre su autoría mediante los créditos correspondientes”* (sic).

Por lo antes expuesto solicitó se deniegue el amparo constitucional en su contra, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derechos fundamental del promotor.

La SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS-, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante de parte de esa entidad, comoquiera que *“Amparados en el marco normativo, desde la Dirección de Lectura y Bibliotecas se dio respuesta al peticionario, explicándole que de acuerdo al ámbito de competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, y particularmente de la Dirección de Lectura y Bibliotecas, consagradas en el Decreto Distrital 340 del 2022, no se tiene como objeto determinar la vulneración de derechos que puedan ocasionar externos, ni instar a ninguna persona natural o jurídica a realizar alguna acción por presunta vulneración de derechos de autor. Así mismo, en la respuesta brindada al peticionario, se le pone en conocimiento las condiciones generales de participación del programa distrital de estímulos, entre ellos los deberes y derechos de los ganadores, de los cuales se pone de presente que “En ningún caso existirá solidaridad por parte de la entidad otorgante y el ganador del estímulo, en caso de presentarse reclamación de terceros por el incumplimiento de la normatividad en materia de derechos de autor”, esto de acuerdo con las condiciones estipuladas para el Plan de Estímulos, y teniendo presente que el ganador del Programa Distrital de Estimulo declara y reconoce bajo gravedad de juramento, que es titular de los derechos morales y patrimoniales de autor sobre las obras y/o propuestas presentadas. Conforme con lo expuesto, y teniendo en cuenta el sentido de escrito de tutela no existe una vulneración a los derechos fundamentales, ni conexos, por parte de esta Entidad, pues no existe un fundamento razonable que justifique su vulneración o puesta en peligro, por lo que no es procedente esta acción de tutela en contra de la SCRD, además es preciso resaltar que esta tutela no fue instaurada en contra de esta Secretaría ni del nivel Central de la administración, aunado al hecho que las pretensiones de esta tutela y lo solicitado en dicha petición, se escapan de la órbita de las funciones y competencias de esta Secretaría, por tanto, como se mencionó*

anteriormente, no estamos llamados a responder de fondo las pretensiones de la misma" (sic).

El EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO representado por MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO y MÓNICA PINZON guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario, como violados (DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y TRABAJO), indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que el actor pretende con esta acción constitución dirigida en contra de un particular, es la rectificación como medio de comunicación, por el uso de unas fotografías publicándolas obviando los crédito que debe contener, siendo estos el nombre del autor del texto u obra de teatro, nombre del director, grupo de teatro y la fecha, por lo que tal pretensión está contemplada en el numeral (7) del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente su estudio.

Por otra parte, la competencia para avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, porque está dirigida en contra de un medio de comunicación, por ende, tal y como lo regla el inciso 3° del artículo 37 ejusdem, deben ser los Juzgados del Circuito quienes deban conocerlas y proferir el fallo que corresponda en primera instancia.

Ha dicho la jurisprudencia respecto a la procedencia de las acciones de tutela en contra de medios de comunicación que *"en las relaciones sociales, determinados individuos u organizaciones públicas o privadas ostentan posiciones de supremacía o predominio, desde las cuales agencian fines colectivos y ejercen controles recíprocos, con posibilidad de afectación de los derechos ajenos en grados que están escapando (sic) al alcance del ciudadano común". Este tipo de poder implica una desigualdad, y en tal sentido, "la doctrina ha considerado que los medios de comunicación masiva son un poder, que aunque sustraído del concepto tradicional del Poder Público, entra en el juego de los equilibrios, pesos y contrapesos de una sociedad"*¹.

A su vez, señaló en la sentencia SU-274 de 2019, que el estado de indefensión de parte del accionante no debe ser demostrado, porque a todas luces son estos medios de comunicación y los periodistas quienes tienen el poder de divulgación, fuese local, regional y/o nacional, algo que las personas no poseen, de ahí, es que se entiende acreditado la indefensión del actor.

Para estas acciones de tutela en las que se encuentran inmersos los medios de comunicación, se requiere un requisito de procedibilidad, siendo este el de la petición de rectificación presentada en primer momento ante el accionada². Efectuado lo anterior, se puede acudir

¹ Sentencia SU-274 de 2019.

² Sentencia T-512 de 1992.

al juez de tutela en búsqueda de la mencionada rectificación y/o aclaración. La Alta Magistratura Constitucional señaló las características de este derecho³:

“(i) [C]onstituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna ‘impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales’; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (...); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”.

Bajo las anteriores prerrogativas, y analizado el *subjudice*, encuentra el Despacho sin mayor hesitación que se encuentran conculcados los derechos fundamentales del actor, pero no los argüidos por él en el escrito de tutela, sino los de honra y al buen nombre, teniendo en cuenta que se busca es el de reconocer la labor realizada como director de adaptación para llevar a escena, junto con su equipo teatral, la obra de teatro colombiana de Enrique Buenaventura, la que efectivamente realizó y de la que los accionados tomaron fotografías, las que ante el silencio de la pasiva, se presumirá por cierto el hecho que fueron sin su consentimiento⁴, conforme lo indicó el petente en el hecho (5) del libelo introductor.

Consecuentemente, el Despacho encuentra conculcados los derechos fundamentales a la HONRA y BUEN NOMBRE del accionante, los que fueron transgredidos por los accionados, aclárese que conforme lo prevé la sentencia T-634 de 2017, entre otras, el Juez de Tutela está facultado para proferir fallos ultra y extra petita.

“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, los DERECHOS a la HONRA y BUEN NOMBRE serán

³ Sentencia T-022 de 2017; T-260 de 2010; SU-274 de 2019.

⁴ Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

amparados, ordenando al EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO representado por MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO y MÓNICA PINZON que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a *“realizar el debido reconocimiento de mi trabajo ,el cual fue utilizado en una publicación de su periódico sin mi autorización (ver anexo 4, página numero 15), y en consecuencia ordenar dicha corrección por medio de los canales que tiene dispuesto el periódico Popular comunitario la Lola para su difusión (página de Facebook de la fundación Chipacuy, página de Facebook de la biblioteca la Lola y página digital del periódico comunitario).* Debo resaltar que dicha corrección debe llevar los créditos correspondientes como son: Nombre del Autor del texto u obra de teatro, nombre del director, grupo y fecha” (sic).

De los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y TRABAJO, se denegará su protección, al no encontrarse que fueran transgredidos o que estuvieran en riesgo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA y BUEN NOMBRE del ciudadano SERGIO ANIBAL VARGAS BARRERO, identificado con la C.C. N° 80.853.542 expedida en Bogotá, en contra de EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO representado por MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO y MÓNICA PINZON.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** al EQUIPO EDITORIAL PERIÓDICO POPULAR COMUNICARIO representado por MARTIN PRADA, HUGO ZAMBRANO, RUBEN GIRALDO y MÓNICA PINZON, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a *“realizar el debido reconocimiento de mi trabajo ,el cual fue utilizado en una publicación de su periódico sin mi autorización (ver anexo 4, página numero 15), y en consecuencia ordenar dicha corrección por medio de los canales que tiene dispuesto el periódico Popular comunitario la Lola para su difusión (página de Facebook de la fundación Chipacuy, página de Facebook de la biblioteca la Lola y página digital del periódico comunitario).* Debo resaltar que dicha corrección debe llevar los créditos correspondientes como son: Nombre del Autor del texto u obra de teatro, nombre del director, grupo y fecha” (sic).

ADVIÉRTASELE a la entidad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** el amparo deprecado respecto a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y TRABAJO.

CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES y a la SECRETARÍA

DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio N° 110013103-021-2022-00278-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda presentada por JONNY ALAN GONZALEZ AMAYA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia, como quiera que en el escrito de demanda enuncia que se tenga como prueba documental los recibos de pagos de impuestos prediales, empero, no las aporta.

2. Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. aclárese el poder especial otorgado en cuanto a la determinación clara de la actuación para el cual se otorga y dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.

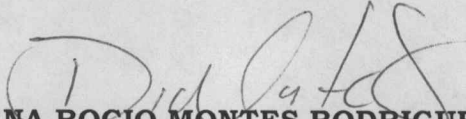
4. Adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir.

5. Teniendo en cuenta que se hace referencia a la prescripción ordinaria, menciónese cual es el justo título que se aduce y acredítese el mismo.

6. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario que da cuenta las anotaciones No. 1 y 4 del folio de matrícula No. 50C-1575441 y frente a estos dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

7. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento del demandado JUSTO AMANTE RUSSI CASTIBLANCO (q.e.p.d), acredítese en debida forma su deceso e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00280 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, identificada con C.C. 41.690.818, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y a los intervinientes dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble N° 11001418900520180024100, de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la señora BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, identificada con C.C. 41.690.818, por conducto de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y a los intervinientes dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble N° 11001418900520180024100, de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada "*ponga en conocimiento lo resuelto por el superior, y se pronuncie sobre la solicitud de mandamiento de pago y de las medidas cautelares*" (sic), y "*publicar en el Sistema de Gestión Judicial (...) todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de la presente acción*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 15 de junio de 2018 la accionante instauró proceso de restitución de inmueble arrendado contra Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A.", proceso radicado N° 2018-00241, el cual cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

b. Se profirió sentencia favorable de manera parcial a favor de la accionante el 20 de febrero de 2020.

c. Las partes dentro del proceso apelaron el fallo, siendo fue negado bajo el argumento de que se trataba de un proceso de única instancia.

d. Contra el auto que negó la apelación las partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para ir en queja.

e. Mediante auto proferido en audiencia el 20 de febrero de 2020, juzgado accionado mantuvo incólume el auto que negó la apelación; y expidió las copias para ir en queja ante el superior, siendo conocido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación formulado por los apoderados de los extremos de la litis.

f. Mediante oficio No. 1697 de 2020, del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, remitió el expediente en forma digital, ordenando conceder al estrado judicial accionado el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 322 del CGP.

g. Posteriormente, hasta el 16 de abril de 2021, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió auto en que concedió el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente al superior.

h. Desatados los recursos, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá remitió al juzgado accionado el expediente en forma digital el 27 de mayo de 2022.

i. El expediente fue recepcionado en forma digital por el juzgado accionado el día 27 de mayo de 2022, sin que la fecha éste haya puesto en conocimiento lo resuelto por el superior.

j. Mediante escrito radicado en el correo institucional del juzgado accionado el 29 de junio de 2022, la accionante solicitó se librara mandamiento de pago con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en la sentencia, así como el decreto de unas medidas cautelares, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

20330

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 17 de agosto del cursante, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y a los estrados judiciales accionado y vinculado.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTECIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por conducto de su titular manifestó "Se informa al Juez Constitucional que ni la parte activa, ni su apoderado han solicitado link del proceso para acceso al mismo, han enviado solicitud de autos que no existen en el plenario como mandamiento de pago, lo cual no es posible sin la expedición de los autos referidos, ello si es viable lo que solicita. Si ha solicitado dicho link no anexa al plenario prueba siquiera sumaria de este hecho, de igual forma se le envía el link para tal fin no es necesario iniciar una acción de tutela, con el simple correo se envía el link, anexo correos por parte de la dirección ferjuris77@gmail.com; 3. Por lo anterior, dada la aplicación a los articulados del Código General del Proceso, se acató la orden emitida por el superior y de la misma se corrió traslado a las partes, previo a cualquier otra actuación. En lo corrido del año no se evidencia correo adicional solicitando algo más dentro del proceso, ahora, si existe de manera atenta solicito lo anexe a la presente actuación. 4. El auto que requiere el accionante fue publicado en el estado número 096 de fecha 19 de agosto de 2022, el cual se cargó en el micro sitio web el 22 de agosto de 2022 en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>. 5. Expongo a la Honorable Magistratura que este despacho conoce más de 3400 procesos, tutelas, incidentes, despachos comisorios de juzgados civiles circuito especialidad familia, laboral y civil, además de las comisiones que realizan los juzgados municipales que llegan de reparto, finalmente habeas corpus, lo que generan una carga laboral altísima para 4 personas que conformamos el presente despacho. 6. Trabajamos más de 12 horas diarias, desde las 6 o 7 am hasta las 9 o 10 pm, tenemos y sufrimos un alto grado de estrés físico y psicológico, el cumulo de trabo digital ha sido creciente de manera exponencial, digitalizamos expedientes por nuestros propios medios, y atendemos los más de 190 correos diarios a fin de dar un óptimo servicio, con lo anterior no me excuso en caso de mora, pero si quiero dejar en evidencia el alto compromiso que tiene mi equipo de trabajo y este servidor judicial" (sic).

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el *subjudice*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado no le había puesto en conocimiento la decisión del recurso de apelación tomada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, y a su vez, no se había resuelto frente a su petición de librar mandamiento de pago acumulado y decretar las medidas cautelares impetradas en el proceso de restitución de bien inmueble en que es parte demandante.

No obstante, lo anterior, y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (archivos 0010-0012), se colige que el *a quo* tomó las determinaciones que consideró necesarias para superar el impase presentado en el proceso donde la accionante es parte, y de esta manera, superar el hecho que dio origen a la acción tuitiva.

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales, para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de la judicatura accionada.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

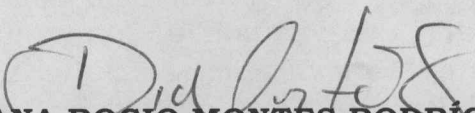
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la accionante BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, identificada con C.C. 41.690.818, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00281 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada **DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA**, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**. Se vincula oficiosamente a **FIDUPREVISORA S.A.**, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, por intermedio de apoderada judicial, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990.

Se vinculó oficiosamente a FIDUPREVISORA S.A., sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN; contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada contestar de forma y de fondo con lo solicitado siendo esto la *“información pago auxilio funerario reconocido mediante resolución 7859 del 25 de octubre de 2021, radicada el 6 de julio de 2022 y el 11 de julio de 2022, bajo el radicado No. 2022032048652”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a. Que el (6) de julio de 2022, radicó por correo electrónico ante FOMAG, la solicitud información pago auxilio funerario reconocido mediante Resolución N° 7859 del 25 de octubre de 2021.

b. La misma petición fue presentada físicamente el 11 de julio de 2022, bajo el radicado N° 2022032048652.

c. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha tenido respuesta de parte de la accionada de ninguna de sus solicitudes.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 17 de agosto hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

FIDUPREVISORA S.A. por conducto de la Coordinadora de tutelas manifestó que ese ente *“administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. En consecuencia, esta entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente. 6. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación”* (sic).

En cuanto al derecho de petición incoado por la actora, indicó que *“resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional”* (sic), por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo deprecado, por cuanto es el área de servicio al cliente quien debe absolver la solicitud presentada por la petente y darle a conocer la misma.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición) indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022, de manera electrónica, y reiterado físicamente el 11 de julio de 2022, bajo el radicado N° 2022032048652.

No queda duda alguna que es la FIDUPREVISORA S.A., la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición y reiteración del mismo, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado FIDUPREVISORA S.A., el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente

3 0333

establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022, de manera electrónica, y reiterado físicamente el 11 de julio de 2022, bajo el radicado N° 2022032048652.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el derecho en comentario no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022, de manera electrónica, y reiterado físicamente el 11 de julio de 2022, bajo el radicado N° 2022032048652.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

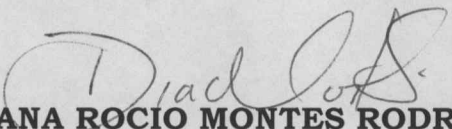
4 0000

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibídem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00300 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EYERGRITH SOLEDAD VALCARCEL, identificada con la C.C. N° 1.034.305.337, en contra de la NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

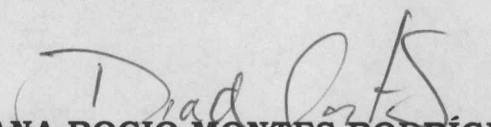
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

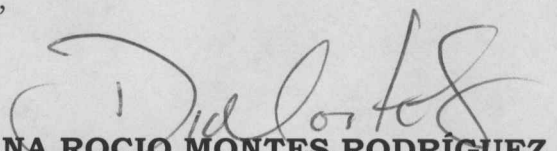

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 29 AGO 2022

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1995-19499-00.

Cumplido con lo ordenado en auto adiado primero de agosto de los corrientes, por Secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto del 30 de julio de 1997 (fl. 55), siendo este el de levantamiento de la orden de embargo decretada en autos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

1918

